

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION PROCESO No 2019 - 0507 00
de URBANIZACION CAMINOS DE SAN CRISTOBAL VS OSCAR NARVAEZ Y OTRA

ROSA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ <nietogonzalez54@gmail.com>

Lun 2/05/2022 12:00 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (380 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION PROCESO No 2019 - 00507 00.pdf;

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

PROCESO No. 11001400306820190050700
DEMANDANTE: URBANIZACION CAMINOS DE SAN CRISTOBAL
DEMANDADO: OSCAR NARVAEZ Y FRANCY ORJUELA

Obrando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del asunto de la referencia, con todo respeto me dirijo al Despacho a fin de manifestar que, estando en oportunidad, interpongo recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** en contra del auto calendado 26 de abril del 2022, mediante el cual se resolvió mis pedimentos relacionados con “dejar sin valor ni efecto los autos de fechas 29 de abril del 2020 (fis. 176 a 177) y del 3 de septiembre del 2021, mediante los cuales, en primer lugar se dio por terminado el proceso, aducándose “una falta de interés de las partes en continuar con el mismo y se ordenó la entrega de dineros solo hasta el 10 de marzo del 2020, tomándose dichos pedimentos como si hubiera sido un **RECURSO DE REPOSICION**, para, luego aducir, que fue extemporáneo, supuestamente, se había dado la terminación del proceso, recurso que hoy interpongo para que se “revoque el auto de fecha 26 de abril, notificado por estado 15 fijado el 27 de abril del presente año” por no estar ajustado a la realidad real ni a derecho; razón por lo cual nos encontramos dentro del termino legal para la impugnación que la Ley nos otorga, a fin de que se corrijan los yerros y se profiera el que, en derecho corresponda.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Con todo respeto, Señor Juez, considero, que se está dando un enfoque equivocado sobre mis pedimentos y que, por lo mismo, se está afectando los intereses de mi representada, así como también los derechos de disposición de las partes de hacer de buenos compondores en resolver las diferencias, por lo cual, insisto, se haga un análisis objetivo del caso en concreto del asunto, soportado en la memoria procesal, sobre los siguientes puntos:

- 1º.- La demanda fue admitida en legal forma.
- 2º.- Dentro del trámite normal del proceso, se inició la audiencia para conciliar y/o tomar decisiones sobre el caso.
- 3º.- Como consta en el acta de la audiencia, las partes intervinientes en conjunto con los apoderados, solicitamos un término para llegar a un acuerdo conciliatorio en razón a que, el origen del ejecutivo se trata de

unas CUOTAS DE ADMINISTRACION que la parte demandada, adeuda a la Administración del conjunto.

4°.-Como quedó probado y como se dijo en mis pedimentos, se radicó en Secretaría del Juzgado, unos minutos posteriores a la terminación de la continuación de la Audiencia donde, es cierto, ninguna de las partes asistió presencialmente, pero se **ALLEGO ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO** en físico y como quedó establecido en acta de audiencia, debidamente firmada por las partes, en señal de aceptación o de acuerdo conciliatorio.

En dicha acta, se acordó que el pago de la obligación, se haría teniendo en cuenta el **CUMPLIMIENTO DE LA MATERIALIZACION DE LA MEDIDA CAUTELAR**, dada mediante los **DESCUENTOS POR NOMINA** a la demandada, **FRANCY ORJUELA**; lo que, significa que, dichas medidas cautelares, se **DEBEN SATISFACER** hasta el **LIMITE** que su Despacho otorgó en auto que las decretó.

5°.- El no aceptarse el **ACUERDO CONCILIATORIO**, mi representada se encuentra seriamente afectada en su patrimonio, pues, repito es una persona **JURIDICA** que está cobrando unas **CUOTAS DE ADMINISTRACION** y, la voluntad de dichas partes, se plasmó en el **ACTA** allegada al plenario.

6°.- Como se dijo, en Secretaría del Juzgado, al momento de radicar el acta de acuerdo, se nos informó que acababa de terminar la continuación de la audiencia sin nuestra presencia y que, no había necesidad de dialogar con el Señor Juez por cuanto el acta era pertinente para aceptar la **SUSPENSION DEL TRAMITE DEL PROCESO**.

7°.-De otra parte, es de tener en cuenta que el auto del 29 de abril del 2020, por el cual se **DIO POR TERMINADO EL PROCESO**, se aduce que ".....la suspensión solicitada.....no cumple con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012.....", dándose una interpretación equivocada, toda vez que, el artículo 161 del C.G.P. referido, trata el tema de la **SUSPENSION DEL PROCESO**....numeral 2. "Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

En nuestro caso, desde el inicio de la audiencia las partes manifestaron su voluntad e interés de **SUSPENDER** el tramite del proceso y, en la suscripción del acta, también se indica que dicha petición se hizo de común acuerdo entre las partes y por el termino hasta cuando se terminaran la materialización de las **MEDIDAS CAUTELARES**, esto es hasta cuando se terminara el limite del descuento por nomina del sueldo de la demandada **FRANCY ORJUELA**.

8.- Ahora bien, si analizamos las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tenemos que su Señoría, con todo respeto, profirió el auto de fecha 29 de abril del 2020, estando en **PLENA PANDEMIA**

SANITARIA POR COVI 19 y, de acuerdo al conocimiento público, se nos limitó a todos los colombianos, nuestras actividades laborales y sociales. En mi caso particular, estuve confinada fuera de Bogotá en el campo, por motivos de salud casi ocho meses, posteriores al SIMULACRO ordenado por la Alcaldía mayor de Bogotá y, posteriormente por el Gobierno; además, la dificultad de **CONECTIVIDAD** y de **CONSULTA FISICA DE PROCESOS** a que, nosotros los litigantes nos hemos venido sometiendo hasta la fecha. Esto, sin dejar de lado las consecuencias de la suspensión de términos judiciales fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dado lo anterior, ruego que el superior decida en apelación, de persistirse la negativa de parte de este juzgado, pues en aras de la aplicación del artículo 29 de nuestra Constitución y demás principios fundamentales como la *defensa, el acceso a la administración de justicia, la igualdad, legalidad, celeridad* y demás consagrados en el **TITULO PRELIMINAR "DISPOSICIONES GENERALES"** del C.G.del P., son de forzosa aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, aunado a que también el C.C. en su artículo 1502 establece los actos de "**declaraciones de voluntad**" y en nuestro caso, está el **ACTA DE CONCILIACION** allegada oportunamente al expediente del proceso que nos ocupa.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION:

El artículo 320 del C.G.P., establece los "*finés de la apelación*" y el artículo 321 ibidem, fija la "*procedencia*". También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*. 7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*- 8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto para decretarla, impedirla o levantarla* y 9 *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano*....."

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, muy comedidamente hago las siguientes:

PETICIONES:

- 1° - Se revoque en todas y cada una de sus partes el auto del 26 de abril del 2022, por considerarlo no ajustado a la realidad real ni a derecho.
- 2°.-Consecuencialmente, se proceda a dejar sin valor ni efecto los autos calendados 29 de abril del 2020 y 3 de septiembre del 2021 y,
- 3° - Se acceda al pedimento en conjunto que presentaron las partes por escrito en acta No. 67-7 de marzo 5 del 2020 (antes de la pandemia) y, consecuencialmente, de haberse terminado la medida cautelar se.
- 4° - Ordene la entrega total de los dineros representados en títulos de deposito judicial depositados por el patrono de la demandada,

FRANCY ORJUELA en descuentos por nomina, previa certificación del banco Agrario de Colombia.

5°.-De haberse cumplido lo anterior, ruego al Despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, librando los oficios a que haya lugar y ordenando el archivo del expediente.

COMPETENCIA:

Conforme a los artículos 318, su Despacho es competente para resolver el recurso de reposición y el 320 el superior que corresponda resolverá la apelación.

PRUEBAS:

La actuación física y vía electrónica judicial surtida dentro del proceso de la referencia.

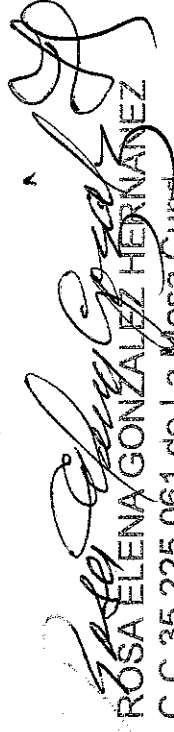
Las que de oficio, se decidan practicar.

NOTIFICACIONES:

A las partes, en las direcciones indicadas en el proceso.

A la suscrita en la calle 7 bis o. 25 A-04 oficina 201 barrio Ricaurte de Bogotá o vía electrónica al correo: nietogonzalez54@gmail.com
Teléfonos 3136197701- 3224099259.

Del Señor Juez,
Atentamente,


ROSA ELENA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
C.C.35.225.061 de La Mesa Cund.
T.P.No. 72990 del H.C.S.J.